

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 463 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. C.A: 074-10.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°03 del 24 de febrero de 2016 modificado por el Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020 y, Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de la Resolución No. 463 de fecha 01 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR resolvió, “...**OTORGAR** *concesión de aguas a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUALARGA YAPOMPO, identificado bajo el NIT No. 900322127-3, en cantidad de 3,55 litros por segundo distribuidos de la siguiente manera: 2,84 litros por segundo a derivar de la fuente de uso público denominada “Quebrada Yeguera” y 0,71 litros por segundo a derivar de la fuente de uso público denominada “Quebrada Aguardiente”, en beneficio de cuatro (04) veredas del municipio de Campohermoso y seis (06) veredas del municipio de Páez, con destino a uso doméstico y abrevadero...*”.

Que el artículo cuarto ibídem, estableció:

**“ARTÍCULO CUARTO:** *La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.*”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2010, cobrando ejecutoria a partir del día 30 de julio de la misma anualidad.

**FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de “... *concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*”.

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*”

Que el numeral 13 del artículo primero del Acuerdo 006 del 09 de julio de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 03 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, RESPECTO A LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” establece dentro de las funciones de la Secretaría General y Autoridad Ambiental la de “*Realizar el seguimiento de licencias, permisos y autorizaciones ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental conforme a las disposiciones legales vigentes*”

DE  
**26 SET. 2022**

Que, del mismo modo, a través de Resolución No. 376 del 13 de julio de 2020, artículo primero, numeral 13, expedida por esta Entidad, se delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental la función de llevar a cabo el seguimiento a permisos y autorizaciones ambientales.

### **De la pérdida de fuerza de ejecutoria**

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 463 de fecha 01 de julio de 2010, se expidió en vigencia del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, se continuarán las actuaciones bajo esta normatividad en aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que paralelo a lo anterior, se traerá la figura establecida en el artículo 66 del Código de Contencioso Administrativo, precepto legal que determina:

**“ARTÍCULO 66. Pérdida de fuerza ejecutoria.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.** (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Que en sentencia T-152/09, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger, analizó la figura de pérdida de fuerza ejecutoria enmarcada en la causal quinta (5) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y concluyó, lo siguiente:

*“Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto). Dicho en otras palabras, aunque el acto administrativo sea plenamente válido, ya sea porque el paso del tiempo y la inactividad del afectado convalidaron las irregularidades, o porque efectivamente se ajustaba perfectamente a las normas en que debía fundarse cuando se expidió, es posible que la administración no pueda continuar con su ejecución”.* (Cursiva y negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

*“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

*“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”*

*“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”*

Que así mismo, la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016; Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate, alude que las causales de la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos versan sobre la *“imposibilidad del cumplimiento material del contenido o decisión de la administración”*

De acuerdo a los fundamentos jurídicos antes citados, resulta relevante precisar que según el numeral 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, ocurre, cuando los actos administrativos pierden su vigencia, presentándose el fenómeno del decaimiento del mismo, y sus efectos se reflejan en la eficacia del acto en la posterioridad; por tanto, cuando el mismo señale un término de vigencia o ejecución y este haya fenecido, se entenderá a partir que el acto perdió su eficacia en la vida jurídica y/o ha perdido fuerza de ejecutoria y por ende este deja de producir efectos hacia el futuro.

Ahora bien, para el caso en concreto en el cual se debe tener en cuenta que el artículo cuarto de la Resolución No. 463 de fecha 01 de julio de 2010, dispuso que el término de vigencia del permiso de concesión de aguas No. C.A. 074-10, sería de diez (10) años, contados a partir del día 30 de julio de 2010 (fecha en la cual cobró ejecutoria dicho acto administrativo); claramente se puede determinar que el mismo ha dejado de surtir efectos desde el mes de julio del año 2020.

Del mismo modo es pertinente señalar, que revisado el expediente No. C.A. 074-10, no se encontró solicitud alguna de prórroga del permiso otorgado a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUALARGA YAPOMPO, en su calidad de interesados; situación a partir de la cual, esta Entidad infiere que tampoco existió por parte de los concesionados, la necesidad de contar con el permiso ambiental otorgado a través de la mencionada Resolución, con lo cual se configura otra de las causales de pérdida de ejecutoria del acto administrativo.

Así las cosas, para tener vigente el permiso, la solicitud de prórroga de la concesión de aguas debió realizarse dentro del extremo temporal comprendido entre el día 30 de julio de 2019 y el día 30 de julio de 2020, trámite que la parte interesada no surtió, por lo que en la actualidad el acto administrativo que aquí nos ocupa y por ende el respectivo permiso, se encuentra sin producir efectos jurídicos desde esta última fecha, siendo pertinente proceder a su archivo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA de la RESOLUCIÓN No. 463 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2010 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”.** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

26 DE SET. 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. C.A 074-10, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

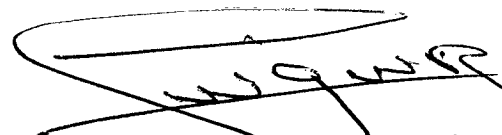
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE a la Subdirección de Gestión Ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

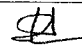
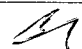

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUALARGA YAPOMPO**, identificada con el NIT No. 900322127-3, representada legalmente por la señor **DERLY FABIOLA ALFONSO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.433.260 de Yopal, y/o quien haga sus veces, conforme los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente, en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario General de CORPOCHIVOR, el cual, ha de presentarse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente, en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
Secretario General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. John Fredy Cano Piñeros	Abogado Contratista SGAA.		05-09-22
Revisado por:	Abg. Cristian Figueroa	Abogado Contratista SGAA.		21/09/22
Aprobado por:	Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General y Autoridad Ambiental.		26/09/22
No. Expediente:	C.A. 074-10			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				